

párrocos en la distribución del pasto espiritual; y por este respecto quedaron preservados los bienes de primera fundación de toda carga ó tributo en el capítulo 8 del concordato celebrado en el año de 1737 con la santa Sede; pero no deben ampliarse las palabras de los fundadores cuando concurren otros fines más urgentes, que deben conciliarse con el bien general del Estado, cuales son que el número de beneficios y capellanías eclesiásticas llegó á ser excesivo, y en la mayor parte de corta renta; y para evitar los daños que padecía la disciplina de la iglesia se mandaron suprimir los incongruos, y aplicarlos á seminarios conciliares, á iglesias y á otros usos pios, y reunir las capellanías que por sí solas no tuviesen congrua competente, bajo las reglas instructivas que comunicó la Cámara á los ordinarios eclesiásticos en sus circulares de 12 de junio y 11 de noviembre de 1769. También reconoció su Magestad, y es bien notorio, que los vasallos legos no pueden llevar las cargas y tributos necesarios al bien del reino; y con este fin tan importante se ha tratado seriamente de mantener los bienes en su primitivo estado y naturaleza de temporales y sujetos á las cargas Reales que pagan los legos; y cuando estos en sus fundaciones no explican abiertamente la intención de sacarlos de esta clase, no debe presumirse que lo intentasen con tan grave perjuicio del Estado, y sin gran necesidad y utilidad del servicio de las iglesias.

46. Por estas y otras razones que expresa este respetable autor opina ser notorio el exceso de los jueces ordinarios eclesiásticos, que por la sola voz de capellanía con carga de misas, escrita en los instrumentos de su fundación, intentan erigirla en título perpetuo ó colativo; y será más evidente la violencia con que lo hacen, si los bienes destinados á la capellanía no producen renta competente para la congrua dotación del clérigo que la ha de servir; y esta es otra señal que manifiesta no haber sido la voluntad del fundador que la capellanía se hiciese eclesiástica.

47. Ultimamente el derecho de patronato eclesiástico, ya corresponda á clérigo ó á lego, se distingue del que es puramente laical; perteneciendo al fuero de la iglesia el conocimiento de las causas que se suscitan sobre la propiedad y posesión del primero y sus presentaciones; y siendo las del segundo privativas de la jurisdicción Real, cuando se introduce en ellas el juez eclesiástico, hace fuerza en conocer y proceder.

48. La cuarta especie de fuerza en conocer y proceder es la que hace el juez eclesiástico en la ejecución de las sentencias

* Señor Conde de la Canada en la misma obra y cap. 5 cit., § 53.

que diere, prendiendo las personas legas ó embargando sus bienes sin impartir el auxilio del juez Real, excepto en el crimen de herejía, y cuando usa de censuras contra los jueces Reales que suspenden el auxilio ó no le prestan en los casos que estimen no deberle dar. Acerca del primer punto están terminantes las leyes 4, 7 y 12, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec. que dicen así: « Porque así como Nos queremos guardar su jurisdicción á la iglesia y á los eclesiásticos jueces, así es razón y derecho que la iglesia y jueces de ella no se entrometan en perturbar la nuestra jurisdicción Real; por ende defendemos, que no sean osados de hacer ejecución en los bienes de los legos, ni prender ni encarcelar sus personas, pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la iglesia justamente les es mandado y enseñado; conviene á saber, que la iglesia invoque la ayuda del brazo seglar. » « Jueces eclesiásticos, así conservadores como otros cualesquier, no sean osados en exceder los términos del poderío que los derechos les dan en sus jurisdicciones; y si excedieren lo que los derechos disponen, y en la nuestra Real jurisdicción se entrometieren y la atentasen usurpar, y entre legos sobre causas profanas, allende de las penas contenidas en la ley antes desta, todos los maravedis que tienen de juro de heredad ó en otra cualquier manera en los nuestros libros, los hayan perdido, y dende en adelante no les acudan con ellos; y cualquier lego que en las tales causas fuere escribano ó procurador contra legos delante el tal conservador ó juez, salvo en aquellos casos que son permisos de derecho, por ese mismo hecho sea infame, y sea desterrado por diez años del lugar ó jurisdicción donde viviere, y pierda la mitad de los bienes, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el acusador. Y mandamos á las nuestras justicias que luego que esto supieren, sin esperar nuestro mandamiento, procedan al destierro de las tales personas, y secuestren luego sus bienes sin esperar nuestro mandamiento, y nos lo hagan saber, porque Nos proveamos como cumple á nuestro servicio. » « Cerca de las ejecuciones y prisiones que algunos jueces eclesiásticos presumen de hacer en personas legas, y cerca del poner fiscales, mandamos que se guarden las leyes del señor Rey Don Juan nuestro bisabuelo, y la ley fecha en Madrigal por el Rey y Reina cató-

* Véanse las leyes 3 y 4, tit. 1, lib. 4, Nov. Rec. por las que se manda que ningún juez eclesiástico impida la Real jurisdicción; y en caso de impedimento, solo el Rey pueda conocer; y se impone la pena de perder las temporalidades y naturaleza de estos reinos á los prelados y jueces eclesiásticos que la usurparen.

licos, nuestros señores abuelos, que sobre ello hablan (4 y 7 de este tit.), y las otras leyes de nuestros reinos que cerca de ello disponen; y para que aquellas hayan mejor y mas cumplido efecto, mandamos á cualesquier fiscales y alguaciles ejecutores, que agora son y serán de aquí adelante, de cualesquier prelados y jueces eclesiásticos destos nuestros reinos y señoríos, que ninguno dellos pueda prender ni prenda á ninguna persona lega, ni hagan ejecucion en ellos ni en sus bienes por ninguna causa que sea; y á cualesquier escribanos y notarios, que no firmen ni signen, ni den mandamiento ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante á ello; salvo que cuando los dichos jueces eclesiásticos quisieren hacer las tales prisiones y ejecuciones, pidan y demanden auxilio de nuestro brazo Real á las dichas nuestras justicias seglares, las cuales lo impartan cuanto con derecho deban; lo cual todo mandamos á los provisoros, vicarios y jueces eclesiásticos que guarden y cumplan, segun y como en esta ley se comprende, so pena de perder la naturaleza y temporalidades que tienen en estos nuestros reinos, y de ser habidos por agenos y extraños dellos; y á los dichos fiscales y alguacil, y otros ejecutores y escribanos y notarios, y á cada uno dellos que lo contrario hicieren, que por el mismo caso les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Cámara y fisco, y sean desterrados perpetuamente de estos nuestros reinos y señoríos; y damos licencia y facultad, y mandamos á las nuestras justicias, á cualesquier nuestros súbditos y naturales, que no consientan ni den lugar á los dichos fiscales y ejecutores que hagan lo susodicho; antes, si fuere menester, que lo resistan: y mandamos que lo susodicho haya lugar sin embargo de cualquier costumbre que se alegue, si la ha habido, porque aquella ha sido sin nuestra ciencia y paciencia⁴. »

49. Pueden, pues, con arreglo á dichas leyes, los jueces seglares y cualquier súbdito de su Magestad, impedir al eclesiástico el intento de prender á los legos y embargar bienes: y si fuere necesario recurrir al Consejo y chancillerías para detener el im-

⁴ Por Real cédula de 24 de abril de 1760, á consecuencia de representacion hecha por el arzobispo de Valencia, se declaró, que á dicho muy reverendo arzobispo, ni á los jueces eclesiásticos de su diócesis no les compete la facultad de capturar las personas de los legos ni secuestrar sus bienes sin implorar el auxilio del brazo seglar; y que deben implorarlo en todo género de causas en que tengan facultad de conocer entre legos, siempre que hayan de proceder á la captura de sus personas, embargo ó secuestro de sus bienes; debiéndoselo dar los jueces Reales con la mayor exactitud y presteza como y cuando por derecho deban, arreglándose á las leyes del reino.

pulso de dichos jueces eclesiásticos que pretenden ejecutar sus sentencias sin el auxilio de brazo seglar, se declarará la fuerza en conocer y proceder, sin que les aproveche alegar uso, costumbre ó privilegio, porque su exámen y circunstancias no caben en los estrechos limites del conocimiento que se toma para declarar la fuerza; y se les reservaria su derecho para que separadamente le hagan valer en los mismos tribunales Reales¹.

50. En cuanto al segundo punto es de saber que el juez Real no debe impartir el auxilio que le pide el eclesiástico, sin informarse por el proceso ó por los insertos de su requisitoria de que el mandamiento de la prision del lego y el embargo de los bienes son justos, así por corresponder al eclesiástico la jurisdiccion en aquella causa, como por haber guardado el orden que influye en la defensa natural, sin hallarse suspendida por la apelacion ni por otro recurso la jurisdiccion del eclesiástico que invoca el auxilio del brazo seglar. Esto se deduce de la citada ley 12, tit. 1, lib. 2, Nov. Rec., la cual dice que las justicias impartan el auxilio á los eclesiásticos *cuanto por derecho deban*. Si el juez Real, observa el señor Conde de la Cañada², impartiese el auxilio en el momento que lo pide el eclesiástico sin mas exámen, ¿cómo podria responder de la obligacion de darle solamente en lo que le fuere pedido? ¿Cuántas veces añadiria nueva opresion á la que contenia el mandamiento del eclesiástico! Es tan necesario y privativo del juez Real este conocimiento, que si impartiese el auxilio sin tomarle, daria justa causa solo con la inversion de este orden para apelar al tribunal superior de dicho juez³. Estas consideraciones descubren mas el espíritu de las leyes referidas, y el mismo se halla declarado por el Consejo en los casos que han llegado á él por recurso de queja, introducido por los jueces eclesiásticos contra los seglares que suspendieron el auxilio hasta informarse por los autos del eclesiástico, ó por su testimonio que les era justamente pedido.

51. Yo he intervenido, añade este autor, en un caso igual, reducido á que por resultas de unos autos que pendian en el tribunal del visitador eclesiástico de Madrid, proveyó este auto de prision y embargo de bienes contra el mayordomo de fábrica de la parroquial de San Sebastian y un sacristan menor de ella, siendo los dos legos, y para su ejecucion pidió el Real auxilio á un alcalde de Corte, quien se excusó á darlo si no se instruia

¹ El señor Conde de la Cañada en el mismo cap. § 20. — ² En el mismo cap. § 47 y siguientes. — ³ Amay. in Cod. lib. 10, ad leg. 2, de execut. tributor. num. 44 y siguientes.

por el proceso de la justicia del visitador. Pasó este con efecto los autos originales, aunque con bastante repugnancia, y en su vista negó el alcalde el auxilio, y representó al Consejo los motivos en que se había fundado. Y el Consejo, habiendo oído al señor fiscal, aprobó en todo el procedimiento del alcalde; y enterado con este motivo de que en Madrid impartían los jueces Reales el auxilio que les pedían los eclesiásticos, sin preceder la debida instruccion; mandó, conformándose con lo pedido por el mismo señor fiscal, que para evitar en adelante semejantes embarazos, y arreglar lo correspondiente á este asunto, informase la sala de alcaldes de Corte el modo y forma en que se debía pedir y conceder el Real auxilio á los jueces eclesiásticos de esta Corte cuando lo necesitasen.

52. En su cumplimiento se comunicó la orden correspondiente al señor gobernador de la sala en 2 de junio de 1770, y por no haberse remitido al Consejo el informe que se la pidió, no ha tenido curso este expediente general.

53. Cuando el eclesiástico procede por censuras contra el juez Real, ya por suspender la imparticion del auxilio hasta instruirse por los autos de la razon y justicia con que se pide, ya por negarle despues de informado, el juez Real tiene en opinion de algunos autores ¹ dos medios para defender su jurisdiccion, cuales son acudir al tribunal eclesiástico á pedir que alce las censuras y suspenda todos sus procedimientos, apelando de lo contrario á su inmediato superior; y no admitiéndole la apelacion, recurrir á la chancilleria ó audiencia por via de fuerza, y declarando este tribunal que la hace le manda reponer y otorgar. Pero el señor Conde de la Cañada desapruueba estos dos medios, porque en uno y otro se viene á sujetar al juez seglar que acuda al eclesiástico á pedir la revocacion de las censuras, apelar á su superior, y seguir allá su instancia; pues si el juez eclesiástico admite la apelacion se traslada el conocimiento al superior; si no la otorga, la declaracion de fuerza se supone limitada á que la otorgue y reponga, y viene á quedar ligado el juez Real á defender sus procedimientos en la curia eclesiástica. Por último opina que el eclesiástico en el uso de las censuras, oprimiendo al juez Real, hace violencia á su jurisdiccion, y corresponde su defensa inmediatamente al Consejo ó chancillerias, sin necesidad de acudir al tribunal del eclesiástico, ni apelar de sus providencias. Así que dichos jueces seculares en tales casos

¹ Aceved. en la ley 15, tit. 1, lib. 4, Rec. num. 12; Bobadill. lib. 2, cap. 17, num. 181 y 182; Covarr. *Pract.* cap. 10, num. 1, vers. *Eadem ratione*.

deberán recurrir á aquellos superiores tribunales por via de fuerza en conocer y proceder el eclesiástico en perjuicio de la jurisdiccion Real; y si hallaren que el juez eclesiástico no pidió justamente el auxilio, se declarará que hace fuerza en conocer y proceder; y si por parte del juez Real se hubiese negado injustamente el auxilio, se le manda impartir, y queda la jurisdiccion eclesiástica expedita en la ejecucion de sus sentencias.

54. La quinta especie de recurso de fuerza en conocer y proceder versa acerca de la materia de diezmos, sobre la cual debe tenerse presente la siguiente doctrina extractada de la obra del señor Conde de la Cañada, la que se ha citado tantas veces ¹. Las demandas que ponen los elérgicos á los contribuyentes legos para que les paguen los diezmos de todos los frutos que han cogido, las que dirigen contra los arrendadores para que satisfagan la merced ó precio estipulado en su arrendamiento, y las que introducen tambien para que los cofectores, apoderados y mayordomos entreguen los frutos y rentas decimales y eclesiásticas que han recogido, proceden sobre dos supuestos: uno que pertenece á los mismos elérgicos el derecho de percibir los diezmos que demandan; y otro que estan en posesion pacifica de percibirlos, y no entrando estos dos artículos en la controversia del juicio, queda reducido al mero hecho de si han pagado los diezmos correspondientes á sus frutos, ó el precio de los que ha percibido el arrendatario, ó precedido la entrega de los que recogieron los colectores y mayordomos. Constando por las demostraciones que hacen los cánones y las leyes tocar privativamente en los casos referidos el conocimiento de ejecucion y apremios por censuras á la jurisdiccion eclesiástica, es preciso que se den por convencidos los que intentan persuadir que las causas decimales contra legos en que no se trate de su propiedad ó de la posesion, ó de los artículos que tengan conexion con la espiritualidad, tocan á la justicia Real.

55. Aun quando se prescindiera de la autoridad y razones que prueban la opinion que he sentado en el párrafo anterior, bastaria para desechar la contraria la constante práctica de no verse en nuestros tribunales Reales introducida causa alguna decimal, aunque en ella se trate solamente del mero hecho de apremiar á los contribuyentes, arrendatarios, colectores ó mayordomos. Además que rara vez podrá verificarse en el ingreso de estas demandas ó pretensiones respectivas á diezmos que su objeto sea

¹ Part. 1, cap. 4.

temporal y de mero hecho, y cualquiera duda ofuscaria su notoriedad, quedando por consiguiente sujeta la causa á la regla que obliga á tratarlas ante el juez eclesiástico, por la anexion de la espiritualidad que supone en el título de percibirlos y en otros respetos.

56. Supuesta como indubable la doctrina anterior, el recurso de fuerza en conocer y proceder sobre esta materia solo puede tener lugar en tres casos. 1º Cuando contra lo dispuesto en la ley 4, tit. 6, lib. 1, Nov. Rec. se intente hacer pesquisa contra los malos diezmeros que hubieren de diezmar sus frutos á pedimento de los arrendadores. 2º Siempre que el eclesiástico pide diezmos á los exceptuados de pagarlos, bien por privilegio, ya por costumbre acerca de la cuota, y en el todo de algunas cosas. 3º Cuando los jueces eclesiásticos mandan exigir rediezmo de los frutos que se hubiesen ya diezmando. Aquí solo trataré del primer caso, reservando para capítulo separado los otros dos por ser materia que necesita tratarse con mayor extension.

57. La citada ley 4 dice literalmente que « no se haga pesquisa contra los malos diezmeros que hubieren de diezmar sus frutos, á pedimento de los arrendadores, porque nunca se hizo ni usó; salvo contra los terceros si algunas cosas encubrieren de lo que recibieron ó debieron recibir de los dichos diezmeros. » No puede ser mas poderosa la razon que expresa la ley para sostener y justificar lo dispuesto en ella; « porque nunca se hizo ni usó, » pues en esto se encierra el título mas recomendable para impedir la novedad que se intentase hacer contra el uso y costumbre inmemorial que supone la misma ley; y la turbacion y escándalo que resultarían de hacer pesquisa contra los malos diezmeros que hubiesen de diezmar sus frutos, es suficiente causa que interesa al beneficio público para impedir la por el recurso de fuerza en conocer y proceder, como lo probó difusamente el señor Salgado con doctrinas y fundamentos sólidos¹.

58. Nuestras leyes han resistido siempre estas pesquisas generales contra cualquier especie de delitos, segun puede verse por la 3ª, tit. 34, lib. 12, Nov. Rec. que dice así: « defendemos que no se haga ni pueda hacer pesquisa general y cerrada por algun ni ningun juez ó jueces de las nuestras ciudades, villas y lugares; salvo si Nos fuéremos suplicados por alguna ciudad, villa ó lugar, y entendiéremos que cumple á nuestro servicio. » El perjuicio principal que puede seguirse de estas pesquisas generales, con-

¹ De *retent. et supplicat.* part. 1, cap. 6.

siste en que dirigiéndose á inquirir si hay delitos podria suceder que las diligencias judiciales quedasen ilusorias, y se convirtiesen en vergüenza y escarnio de los mismos jueces que las mandaban hacer, como dice la ley 26, tit. 4, Part. 3, por estas palabras: « é así el trabajo que oviesen pasado, en oyendo el pleito tornárseles hie en escarnio é en vergüenza. »

59. La sexta especie de recurso de fuerza en conocer y proceder tiene lugar cuando los jueces eclesiásticos se mezclan en la cobranza de los tributos Reales con que deben contribuir los clérigos en los casos que lo permita el derecho; acerca de cuya materia me valdré de la doctrina del señor Covarrubias, quien en el tit. 15 de la citada obra dice así.

60. « Para que podamos distinguir los varios casos en que se ofrecen recursos de fuerza en la cobranza de rentas Reales, es necesario antes explicar el modo de proceder contra los clérigos que las adeudan: todo conforme á los cánones, bulas pontificias, leyes del reino y costumbres nacionales.

61. « Es muy distinta la práctica que se guarda en las causas de alcabalas y demas rentas agregadas perpetuamente á la Corona, de la que se observa en la cobranza de millones, para lo cual hay bulas pontificias por lo que mira al estado eclesiástico¹.

62. « En general los clérigos estan exentos de tributos por leyes del reino, y gozan por las mismas del privilegio del fuero en las causas civiles y criminales². Pero cuando comercian y tratan, estan obligados á pagar los derechos y alcabalas como los demas vasallos; en cuyos casos puede el juez Real proceder contra sus bienes hasta conseguir el cobro, sin que por esto se vulnere su privilegio³.

¹ En capítulo separado se tratará del recurso de millones. — ² « Otrosí deben ser franqueados todos los clérigos de non pechar ninguna cosa por razon de sus personas. » Ley 51, tit. 6, Part. 1.

« E otrosí de las heredades que dan los Reyes, é los otros homes á las iglesias, cuando las facen de nuevo ó cuando las consagran, non deben por ellas pechar, nin por las que les dan por sus sepulturas. » Ley 53, id.

« Exentos deben ser los sacerdotes y ministros de la santa iglesia de todo tributo segun derecho. » Ley 6, tit. 9, lib. 1, Nov. Rec.

³ « É por ende decimos, que todo home que aduzca á nuestro señorío á vender algunas cosas, cualesquier, tambien clérigo como caballero, ó otro home cualquier que sea, que debe dar el ochavo por portadgo de cuanto tragere hi á vender, ó sacare. » Ley 5, tit. 7, Part. 3.

« Y esto (á saber, lo dispuesto acerca de exención de alcabala) no haya lugar en lo que los clérigos é iglesias vendieren por via de mercadería, trato y negociacion, ca de lo tal mandamos que paguen alcabala como si fuesen legos. » Ley 8, tit. 9, lib. 1, Nov. Rec.

63. « Como el auto que llaman vulgarmente de presidentes es la norma que se sigue por lo regular en esta materia de tributos respecto de los eclesiásticos, me ha parecido necesario trasladarle á la letra para que sus cláusulas sirvan de máximas principales, ó principios fundamentales de este título; pero conviene dar antes una idea de las causas ó disputas que lo motivaron.

64. « En el año 1595 se suscitó competencia en el tribunal de la contaduría mayor de Hacienda entre el fiscal del Real Patrimonio y el prior y clérigos de Jerez de la Frontera. Estos pretendían ser exentos de alcabala en lo que vendían de su labranza y crianza, tratos y grangerías, y que los jueces eclesiásticos debían conocer de los pleitos que en razón de esto se causasen; pero el fiscal solicitaba se le diese sobrecarta para que los jueces eclesiásticos no conociesen, procediesen ni embarazasen la cobranza de rentas Reales. Visto el negocio por dicho tribunal, se dió auto, remitiendo la causa á los jueces eclesiásticos que pretendían conocer; los cuales declararon no haber lugar á lo pedido por el fiscal; pero habiendo suplicado este al señor Don Felipe II, se sirvió cometer la decisión á los presidentes del Consejo de Castilla, Indias y Hacienda, quienes por auto de revista de 27 de enero de 1598 declararon.

65. « Que sin embargo del auto dado por los oidores de la contaduría mayor en 4 de noviembre de 1595, se despachase cédula para que los administradores y recaudadores de alcabalas y rentas Reales de dicha ciudad de Jerez no llevasen alcabala á los clérigos por los vinos, caldos ó mostos, que vendieren de su cosecha, labranza y crianza, procedidos de la hacienda propia suya, ó de sus beneficios eclesiásticos, y para el despacho de ellos les den las cédulas y albalaes de guías necesarias, con solo cédulas que los dichos clérigos den, en que testifiquen con juramento ser de la dicha su cosecha, labranza y crianza.

66. « Empero de los vinos, caldos ó mostos que procedieren de viñas que constare haber arrendado con fruto ó sin él, paguen alcabala á los dichos arrendadores ó recaudadores, cuando los vendieren, y lo mismo de otras cualesquier ventas que hagan, procedentes de mercaderías, negociacion, trato ó grangería.

67. « Y si así no lo hicieren y pagaren, las justicias los compelan á ello, deteniendo ó ejecutando los dichos vinos ú otros cualesquier bienes ó frutos que hayan vendido ó contratado, y los demas bienes que tuvieren propios de sus beneficios, dejando reservadas sus personas.

68. « Y lo mismo se haga y cumpla cuando por cesiones fingidas

ó en otra cualquier forma, pareciese que los tales clérigos hayan hecho fraude alguno para impedir la paga de la dicha alcabala en los casos que, como está dicho, perteneciere á su Magestad; y si hubiere duda en si es de los tales casos, ó alguno de ellos, en que deban alcabala, ó si lo que venden es de su labranza y crianza en que no la deben, las dichas justicias reciban informacion de oficio citadas las partes, procurando averiguar por todas vias la verdad, y la envien á su Magestad, deteniendo el despacho, cédula ó guía, entre tanto que la mande ver y proveer lo que sea de justicia.

69. « Y no consientan que jueces eclesiásticos, de cualquier calidad que sean, conozcan, traten ni pongan en cosa alguna de lo susodicho impedimento ni estorbo alguno. »

70. La razón porque se ha introducido esta jurisprudencia, sin embargo del privilegio de inmunidad personal, es porque la negociacion y comercio está prohibido á los clérigos; pues es indecoroso á su estado y pernicioso á la disciplina. No es pues extraño que así como los hidalgos pierden el privilegio de no ser encarcelados por deudas cuando son arrendadores ó deudores del fisco: también los clérigos echándose á negociantes infrinjan y pierdan su inmunidad, haciéndose indignos de la exención. Por otro lado también se interesa el bien común, porque no es justo que los clérigos se enriquezcan y lucren en perjuicio de los demas vasallos legos que contribuyen.

71. « La potestad Real no solo tiene su apoyo para exigir el tributo ó derecho de los bienes que los deben, cuando se transfiere á eclesiásticos en el auto de presidentes, sino también en las disposiciones canónicas y regias anteriores á su establecimiento.

72. « La ley de Partida, despues de establecer que los clérigos estan obligados á cumplir aquellos pechos y derechos que pagarían los legos pecheros al Rey cuando de ellos adquieren alguna heredad, añade: « Pero si la iglesia estoviese en alguna sazón, que no ficiere el fuero que debía hacer por razón de tales heredades, non debe perder por eso el señorío de ellas, como quier que los señores pueden apremiar á los clérigos que las tovieren, prendándolos fasta que lo cumplan¹. »

73. « Por una ley de la Recopilacion se previene, que no pudiendo ser habido el que vendió bienes á iglesias, monasterios ú otros exentos para el pago de la alcabala, se proceda á la cobranza contra los bienes vendidos².

¹ Ley 55, tit. 6, Part. 4. — ² Ley 9, tit. 9, lib. 4, Nov. Rec.

74. « El señor temporal del feudo es juez competente y propio de los derechos feudales, y controversias de los vasallos sobre ellos, aunque sean eclesiásticos; y esto se halla comprobado por diferentes epístolas decretales de los Papas. De mucho mas valor y efecto es la preeminencia Real en los bienes de los vasallos inmediatos, que la del señor del feudo en los feudales; y la fidelidad ofrecida por el poseedor ó poseedores de los bienes que se enfueudan, no es menor que la que debe y ha jurado al Rey el cuerpo del clero, representado por sus preladados. Así que supuesto el débito de los tributos por los bienes adquiridos, es su pago consecuencia de la sujecion, del homenaje, y de la fidelidad, como en los feudos.

75. « Esta es la razon porque en cédula del señor Carlos V, que se halla en las ordenanzas de la Real chancillería de Valladolid, se declaró que pertenecía á los tribunales Reales, siendo actores, ó reos los eclesiásticos, el conocimiento de los pleitos de jurisdicciones, vasallos, villas y lugares, y demas cosas que tocan á la preeminencia Real. De aqui nace la máxima constante, que en todos los casos en que el fisco es actor para la cobranza de tributos, el juez competente es el juez Real ¹.

76. « Para que el juez Real pueda proceder contra los bienes de clérigos para la cobranza de tributos, no se requiere ni se necesita que se les amoneste tres veces, que desistan y se abstengan del trato ó comercio que hacen ²; porque el derecho no pide semejante requisito ni formalidad ³.

77. « Por lo mismo puede el juez Real proceder contra los clérigos que tienen tabernas ⁴; puede prenderlos, detener sus ganados y demas animales que entran en los pastos ajenos, y ejecutar ó exigir las multas y penas en que incurrén, caso que se resistan á satisfacerlas, como dueños ⁵.

78. « Si el juez eclesiástico con pretexto de que le toca el conocimiento, inhibe y perturba al juez Real, que procede contra los bienes de los clérigos para la exaccion de gabelas ó tributos; ó

¹ Larrea alleg. 27, num. 47; Bobadilla, cap. 48, num. 459, lib. 2; Ramos en el citado cap. 53, num. 16; Pereira de *Manu Regia*, part. 2, cap. 27. — ² Flores de Mena, lib. 2, *Variar. resolut.* cap. 21 á num. 252; Gironda de *gabellis*, part. 7, num. 40; Lasarte, cap. 49, num. 79. — ³ Cap. *Quamquam, de censib.* in 6, et *Clementina Præsentí*, eodem tit. — ⁴ Sperell. decis. 94, num. 7. — ⁵ « Mandamos que en razon del pagar las penas, y lo que así fuere ordenado, que todos así clérigos como legos, lo paguen asimismo prorala lo que les cupiere: y mandamos que las prendas se cobren así de los unos como de los otros. » Ley 7, tit. 9, lib. 4, Nov. Rec.; Cutierr. lib. 1, *Pract. quæst.* 4; Otero de *pascuis*, quæst. 8, num. 8 y 12, y quæst. 15, num. fin.; Ramos, cap. 53.

contra los de aquellos cuyos ganados han hecho algun daño, ó deben contribuir al bien comun, segun prescriben las leyes del reino, en estos casos se observa diversa práctica.

79. « En el primer caso se da cuenta al Consejo de Hacienda, quien manda librar la Real cédula para que el eclesiástico no embarace la cobranza, se le ruega que absueiva á los excomulgados, y remita los autos al Consejo. En su vista, si halla que el eclesiástico procede legítimamente, porque el clérigo no es tratante, se le devuelven los autos para que proceda y conozca de la causa, y se previene al juez Real que cese en sus procedimientos. Pero si el eclesiástico procede injustamente se retienen los autos en el Consejo, y sin mas declaracion ni providencia continúa el juez Real su conocimiento ¹.

80. « En el segundo caso en que el juez Real procede por razon de multas, ó penas, ó por el bien comun, se practica despachar su exhorto al eclesiástico para que se abstenga y no perturbe la Real jurisdicción, protestando desde luego el auxilio de la fuerza; y en caso que no cese en sus procedimientos, se introduce el recurso de fuerza en conocer y proceder en la respectiva audiencia ó chancillería donde corresponde.

81. La séptima especie de recursos de fuerza en conocer y proceder tiene lugar cuando dos jueces eclesiásticos compiten sobre el conocimiento en primera instancia, y el uno de ellos que se cree agraviado recurre á la Real Persona. De este recurso se hace mencion en la citada ley 47, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec., segun se dijo en el párrafo 4º de este capitulo. El Soberano tiene delegada la regalía de dirimir estas competencias al supremo Consejo de Castilla, como protector de la disciplina y del santo concilio de Trento.

¹ Otrósi en cuanto toca á los jueces eclesiásticos que impiden y embarazan la cobranza de las nuestras rentas, queriendo eximir ó exceptuar alguna ó algunas personas de la paga de ellas ó en otra alguna manera, ó que se entrometan á conocer de lo que toca á dichas rentas, no les perteneciendo, y proceden contra los nuestros jueces de rentas, en la dicha contaduría mayor se darán y despacharán las cédulas nuestras que se acostumbran, para que no conozcan ni procedan, ni embaracen la dicha cobranza, ni se entrometan en lo á esto tocante: pero por esto no se entienda que en los otros procesos eclesiásticos que á esto no tocan se han de proveer, ni tratar en la dicha contaduría mayor por via de fuerza, ni para que otorguen; porque esto tan solamente toca, y se ha de conocer de ello en el nuestro Consejo y en las nuestras audiencias, como se ha hasta aquí usado. Ley 2, § 9, tit. 40, lib. 6, Nov. Rec.

Demas de este recurso (de fuerza) el Consejo de Hacienda, á quien está encomendado el ministerio de ella para inhibir á los eclesiásticos, expide sus despachos ordinarios. Ley 47, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec.

82. En tales casos se exhortan mutuamente los jueces para que se inhiban, acompañando los documentos y pruebas en que afianzan la propiedad de la jurisdicción que defienden. Si no pueden avenirse en jueces árbitros, ó estos agravan á alguno de los interesados, ó se declaran por jueces cada uno por su parte, acude el promotor fiscal, ó alguno de los interesados al Consejo, é introduce el recurso de fuerza en conocer y proceder, conforme previene la mencionada ley.

83. Como en el capítulo 20, sesión 24 de *reformatione* del santo concilio de Trento, se previene que todos los negocios y pleitos eclesiásticos se vean y decidan en primera instancia ante los ordinarios, siempre que el Nuncio ó el metropolitano intentan conocer ó avocarlos, puede alguna de las partes ó el mismo ordinario introducir el recurso de fuerza ó protección, para que se mande guardar la disposición del concilio; cuyo conocimiento protectorio toca al Consejo privativamente. La justicia de este recurso se funda en el orden gerárquico establecido por los cánones y leyes eclesiásticas, que el Soberano como protector debe procurar no se invierta y trastorne. Aunque el juez eclesiástico tenga jurisdicción, pero la tiene suspensa por la disposición conciliar: y así siempre que intenta conocer en primera instancia en perjuicio del ordinario, procede con defecto de jurisdicción, y perturba la gerarquía en desprecio de este: por lo mismo es preciso implorar el auxilio de la potestad protectora para remover la injuria y quitar la fuerza¹. El auto que regularmente se pone es que hace fuerza en conocer y proceder, y se remite la causa al ordinario².

84. La octava especie de recurso de fuerza en conocer y proceder (y á veces en el modo) versa sobre materia de esponsales. Por la Real pragmática de 28 de abril de 1803 (que es la ley 18, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec.) está prevenido que en ningún tribunal eclesiástico ni secular se admitan demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, según los requisitos expresados en aquella. En el caso, pues, que los ordinarios admitiesen las demandas ó quisiesen proceder á la celebración del matrimonio sin dichos previos requisitos, podrán los interesados oponerse, formar artículos, preparar é introducir el recurso de fuerza en conocer, ó en el modo, y pendiente este no podrán sin atentado pasar á librar los

¹ Salgad. de *reg. protect.* part. 2, cap. 17, y de *supplicat.* part. 1, cap. 14, num. 60, y cap. 16, num. 69. — ² Covarrub. en la citada obra, tit. 23, § 1, 2, 3 y 4.

despachos, practicar las demas diligencias, ni elevar los esponsales á matrimonio⁴ (*).

85. Hasta aquí he referido los principales casos en que tiene lugar el recurso de fuerza en proceder y conocer, aunque puede haber otros que no esten aquí especificados, pues son muchos y muy diversos los negocios en que un juez puede traspasar sus límites entrometiéndose en la jurisdicción ajena: y como senté en el principio, apoyado en la ley 17, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec., este recurso se introduce siempre que el juez eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas puramente laicales y pertenecientes á la jurisdicción temporal; lo cual puede suceder en mayor número de casos que los expresados en este capítulo; pero siendo los que expresan las leyes y los autores, me he ceñido á ellos.

CAPITULO V.

DEL RECURSO DE FUERZA EN EL MODO DE CONOCER Y PROCEDER.

Definición de este recurso. — El principal fundamento de él es la injusticia notoria con que procede el juez eclesiástico en sus autos interlocutorios invirtiendo el orden judicial. — Aclaración de la doctrina del párrafo anterior. — No solo se funda este recurso en la injusticia notoria expresada en el párrafo tercero, sino tambien en toda providencia que dimanara de la jurisdicción eclesiástica voluntaria directamente opuesta á los concilios, leyes y costumbres de la iglesia, recibidas en la monarquía. — Preparación y trámites de este recurso. — Los recursos de fuerza en el modo, se declaran en el Consejo con la fórmula del auto medio: *hace fuerza* en conocer y proceder como conoce y procede; pero las chancillerías y audiencias suelen usar de otro auto que se llama condicional ó mixto, el cual se concibe en los términos que allí se expresa. — Diferencia que hay entre estos dos autos, y cual de ellos parece mas ventajoso. Opinión de los señores Cañada y Covarrubias sobre este punto. — Se resuelve la duda siguiente. Si notificado al eclesiástico el auto condicional, puede inhibirsele en virtud

⁴ Covarr. tit. 23, § 6.

(*) Cuando se trate del recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder se ventilará la cuestión siguiente que propone el señor Covarrub. ¿si podrá introducirse este recurso cuando un juez eclesiástico, despues de haber declarado válidos y subsistentes los esponsales, apremia con censuras al renitente á que los reduzca á verdadero matrimonio?